



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 37.

A los Rdos. Sres. Curas párrocos, Eónomos y vicarios in capite de las Iglesias foráneas de esta Diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) se ha dignado dirigirme la Real carta que sigue:

«LA REINA.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Mallorca, Senador del Reino. La divina Providencia me ha concedido dar á luz felizmente à las cinco y diez minutos de la tarde de ayer una Infanta á la que en el Santo Bautismo se han puesto los nombres de María de la Paz Juana y debiendo tributar á Dios las mas rendidas gracias por tal beneficio, objeto de nuestras fervorosas súplicas, como nueva prenda de sucesion directa de la Corona, os lo participo para que general y particularmente concurrais á este fin con la devota disposicion que es propia de vuestro amor y religioso celo, pidiendo á su Divina Magestad al mismo tiempo que por nuestra salud se digne favorecer con su pro-

teccion este nuevo fruto de mi venturoso matrimonio, que le ofrezco, ordenando se ejecute lo mismo en las Iglesias dependientes de vuestra jurisdiccion en ese Obispado, y remitiéndome original por mano de mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia la respuesta que os diere el Cabildo de vuestra Iglesia. De Palacio á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Santiago Fernandez Negrete.»

En consecuencia el domingo ó dia festivo inmediato al recibo de la presente dispondrá V. que se cante en esa Iglesia un solemne *Te-Deum* en accion de gracias por el feliz alumbramiento de S. M., llenando así los deseos que tiene á bien espresarme en su Real carta.

Para la mayor solemnidad del acto, cuidará V. de invitar á las autoridades locales.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 1.º de julio de 1862.—MIGUEL OBISPO DE MALLORCA.—Sr...

JUZGADO ECLESIASTICO ORDINARIO DE MALLORCA.

Circular num. 2.º

A los Sres. Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de esta Diócesi.

Sabedor por uno de Vds. que en el distrito de la parroquia, que le está confiada, habia algunos matrimonios, que no hacian vida conyugal sin hallarse para ello debidamente autorizados y apesar de las muchas exortaciones para que se unieran, di de ello conocimiento al M. I. Sr. Gobernador de esta provincia y al propio tiempo le supliqué tomara una medida general para los casos iguales, que pudieran existir ó hubiere en lo sucesivo. El Sr. Gobernador ha tomado en consecuencia las disposiciones oportunas dirigiéndose al efecto á los dependientes de su autoridad. Con tal mo-

tivo me ha parecido tambien del caso dirigirme á Ustedes para encarecerles en cuanto al particular la mayor prudencia en su conducta con el fin de evitar el escándalo, que están dando los consortes desunidos, y preservar á estos de las desgracias, que pudiera acarrearles alguna medida violenta ó tomada antes de tiempo.

Conviene pues, que Vds., al tener noticia de que hay un matrimonio desunido, llamen Vds. á su presencia á los consortes y procuren conciliarlos, recordándoles la obligacion que contrajeron de hacer vida conyugal; que, si alegan causas razonables para separarse, procuren Vds. asimismo hacerles comprender los inconvenientes del divorcio y el mérito, que contraerán sacrificando hasta su bien estar en beneficio de la moral pública y de los hijos que tengan; que, si no producen efecto estas reflexiones, les adviertan Vds. que no deben continuar viviendo separados sin entablar pleito de divorcio, que á este debe preceder el juicio de conciliacion ante el Sr. Juez de Paz y que si no la consiguen es preciso que se dirijan á un abogado para tratar de promover el pleyto, absteniéndose Vds. de dirigirlos á mí, como han hecho ya algunos de Vds., pues no me es dado mediar en unos asuntos, en que luego debo de intervenir como Juez.

Apurados por Vds. todos los medios sin resultado favorable, prevendrán Vds. al consorte obstinado en divorciarse que se ha de celebrar dentro de un mes el juicio de paz y enterarles á Vds. en seguida del éxito y en caso desgraciado, por medio de la certificacion, que le dará el Secretario del Juzgado de paz, y al exhibirles este documento le prevendrán Vds. ademas que dentro de otro mes les ha de enseñar otro que justifique la interposicion y admision de la demanda de divorcio.

En todo se concretarán Vds. á hacer reflexiones y amonestaciones y cuando no produzcan efecto darán Vds. conocimiento á los Sres. Alcaldes para que en vista de las instrucciones, que les haya dado el Señor

Gobernador, tomen las medidas coactivas, que sean del caso.

Dios guarde á Vds. muchos años. Palma de Mallorca 3 de Julio de 1862.—Pascual Morales.

Circular núm. 3.º

A los Rdos. Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de dicha Diócesi.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se cumpla y ejecute la siguiente ley:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez procederán en union con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia de la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citadas, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el Juez de Paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el artículo 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta en ausencia de

las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con espresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y estension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las Casas de Expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan espresar las razones en que se funden

para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.»

Al comunicarla á Vds. para su observancia creo del caso hacerles presente.

1.º Que los impedimentos para prestar el consentimiento, de que trata el art. 2.º de dicha ley, deberán indicarse en las diligencias previas á los matrimonios y quedar justificados del modo conveniente.

2.º Que el Curador testamentario para poder prestar el consentimiento deberá acreditar el discernimiento del cargo por medio de testimonio fehaciente del mismo y á fin de que pueda devolverse al interesado se determinará en dichas diligencias qué Juez haya hecho el discernimiento, ante qué Escribano público y en que fecha.

3.º Que, al intervenir en las propias diligencias el dicho Curador en los casos, de que tratan los artículos 12 y 13, se le exigirá declaracion jurada de que no es pariente dentro del cuarto grado civil de la persona, con quien trata de casarse la que tiene bajo su guarda.

4.º Que en las mismas diligencias han de declarar tambien los que intervengan como testigos que están convencidos de la no existencia de parentesco dentro dicho grado entre los citados sujetos.

5.º Que, puesto que los Curadores testamentarios, excepto en los casos, de los citados artículos 12 y 13, deberán dar el consentimiento en los Juzgados de paz y no ante Vds., será suficiente que los interesados para poder dar el dicho les presenten documento, que acredite el consentimiento de sus Curadores.

6.º Que tambien para darle en los casos, en que tengan la autorizacion del Sr. Juez de primera instancia, deberán presentar documento que la justifique.

7.º Que fijando V. la atencion en el art. 12, no admitan como padres de los que trata sino á aquellos que acrediten ser estos hijos suyos naturales, pues no basta que los reconozcan como tales con motivo de poder mediar entre ellos algun impedimento matrimonial.

8.º Que los hijos naturales, careciendo de padres, y los demás ilegítimos de madres, se hallan, cualquiera que sea su sexo, en completa libertad para casarse habiendo cumplido la edad de veinte años.

9.º Que á la misma edad tambien son libres para contraer matrimonio los hijos de las casas de expósitos.

10. Que los hijos legítimos solo se encuentran sin estorbo para casarse á los veinte años cumplidos si carecen de padres y abuelos paterno y materno.

11. Que los propios hijos legítimos, por mas que sean los varones mayores de 23 años y las hembras de veinte, tienen para contraer matrimonio que pedir consejo á sus padres ó abuelos por el orden que se indica, eso no obstante de que hayan cumplido y de mucho la edad de 25 años y de que, como á veces sucederá, se hallen algunos constituidos en las mas altas dignidades.

12. Que, si los padres ó abuelos están conformes en los matrimonios de sus hijos legítimos mayores de veinte y tres años ó de veinte, segun su sexo pueden Vds. hacer de que intervengan en los dichos para la aprobacion.

13. Que, si no ha sido pero favorable al proyecto de los hijos legítimos el consejo de sus padres ó abuelos, se abstengan Vds. de principiari las diligencias matrimoniales hasta que con el oportuno testimonio vean justificada la peticion del consejo y la circunstancia de haber tenido lugar tres meses antes, testimonio, que acompañarán con dichas diligencias.

14. Que, á fin de que se cumpla rigurosamente lo prevenido en la ley transcrita en los matrimonios, cuyas diligencias previas están ya practicadas, es preciso que Vds., si no comprenden todas las circunstancias convenientes, les adicionen otra en que lo consiguen.

Encargo por último á Vds. la observancia de mi circular de 15 de febrero de 1860 en todo lo que no haya de quedar alterada en virtud de la ley precitada y que al estender los dichos indiquen Vds. ademas el dia del nacimiento de los interesados y el dia y parroquia en que fueron bautizados, todo al tenor de lo que resulte de sus partidas de bautismo por poco que duden Vds. de que no hayan recibido este sacramento y de que se hallen en edad núbil y recomiendan á Vds. tambien las fórmulas para practicar las diligencias matrimoniales, que hallarán Vds. á continuacion.

Palma de Mallorca 30 Junio de 1862.—Pascual Morales.

Fórmula número 1.º

PARROQUIA DE ALARÓ DE MALLORCA.

En la parroquia de Alaró, á los dos de julio de mil ochocientos sesenta y dos, ante mí, el infrascrito....., parecieron, al objeto de practicar las diligencias previas á su propuesto matrimonio, Bernardo Vicens y Colom, soltero, albañil, de edad de treinta años, vecino de esta parroquia, natural de la de Algayda, en donde, segun su fe de pila vista, nació y fué bautizado el dos enero de mil ochocientos treinta y dos é hijo de los consortes Antonio carpintero y Juana, sin profesion, naturales de Consell, y Francisca Orpí y Prats, soltera, costu-

rera, natural y vecina de esta misma parroquia de Alaró, en la cual, conforme su fé de pila tambien vista, aunque no se diga el dia del nacimiento, consta fué bautizada el dia primero febrero de mil ochocientos cuarenta y uno, teniendo en consecuencia veinte y un años, hija de los consortes Juan y Antonia conradores, naturales de Binisalem..... D. Francisco Roig y Rigo, hijo natural de D. Antonio y Doña María, hacendados, naturales de Porreras, segun acredita el documento que presenta, soltero, etc..... Juan Bauzá hijo ilegítimo de María Bauzá, segun dice su fé de pila vista como tambien declara ella, espresando ser de profesion modista, natural de, vecina de..... hija de los consortes Rafael y Clara Mayol..... y despues de examinados y aprobados ambos interesados en la doctrina cristiana y de haberme exhibido las cédulas de su vecindad, interrogados competentemente, bajo de juramento, que les recibí en legal forma, dijeron:

1.º Que dependian y habian dependido siempre del fuero eclesiástico ordinario;

2.º Que residian en esta parroquia desde antes de su pubertad;

3.º Que jamás se habian ausentado de esta diócesis;

4.º Que no sabian ni creian mediase entre ellos ningun impedimento canónico ni civil

Y 5.º Que para verificar el enlace no necesitaban de real licencia ni de otra autorizacion por cuanto han cumplido ya la edad de veinte años y carecen ademas, conforme las fees mortuorias vistas, de padres y de sus abuelos paterno y materno..... mas que de la de sus padres, que presentes espresaron otorgarla....., mas que el interesado de la de su abuelo materno N. N., que presente espresó otorgarla, pues, carece de padres y del abuelo paterno, conforme las fees mortuorias vistas..... mas que la interesada, por carecer de padres y de abuelos paterno y materno, y no tener sino diez y nueve años de edad, conforme aparece todo de las correspondientes partidas sacramentales vistas, que de la de su curador, que justifica haber obtenido el documento, que presenta, librado por el secretario del Juzgado de paz de este pueblo..... mas que la interesada, por faltarle sus padres naturales, como resulta de las fees mortuorias vistas, ó por faltarle su madre

ilegítima, segun la fé mortuoria vista, y no haber aun cumplido la edad de veinte años, que del consentimiento de su curador testamentario D. Felix Juan, que presente espresó otorgarlo, despues de justificar con testimonio librado por D. Juan Nadal, escribano del Juzgado de primera Instancia del Partido de Inca, haberle discernido el cargo el Sr. Juez del propio partido por auto autorizado por el mismo Nadal el dia....., y de declarar bajo de juramento, que acabo tambien de recibirle en legal forma, no ser pariente del antedicho interesado (no ser pariente dentro del cuarto grado civil del antedicho interesado)..... de real licencia ni de otra autorizacion por estar en ello conformes sus padres, que presentes así lo espresaron..... de real licencia ni de otra autorizacion ni tampoco de otro requisito, mediante á que son ya mayores de sesenta años de edad, como han justificado con sus partidas de bautismo, y por otra parte han transcurrido segun el testimonio, que presentan, librado por el notario de este pueblo D. Juan Nadal, mas de tres meses desde que pidieron consejo á sus padres, que no fué favorable á su proyecto de casarse y que quieren sin embargo realizar por parecerles conveniente aunque con harto sentimiento por no ser abonado por sus citados padres.....

Así lo manifestaron todos los comparecientes, siendo testigos al efecto requeridos los naturales y vecinos de este pueblo Pablo Cortey y Catalá y Juan Puig y Font, herreros; que bajo tambien de juramento depusieron ser mayores de edad, no comprenderles las generales de la ley y que por el mucho conocimiento que tenian de los dos interesados y del antedicho curador testamentario les constaba eran aquellos reputados libres para casarse y estaban ademas convencidos de la certeza de los hechos que han anunciado y de que no mediaba ningun parentesco entre el referido curador y N. Y para que conste he continuado esta diligencia, que por ante mí suscriben todos los espresados comparecientes, de que certifico.= Firmas.=ante mí.=N. Rector.

Fórmula número 2.º

En la parroquia de Alaró, dia....., ante mí, el infrascrito Rector, parecieron N. N. y N. N., vecinos de este pueblo y padres de N. N. designados en el anterior auto, y digeron:

que, habiéndoles consultado sus respectivos hijos su propuesto matrimonio, le aprobaban y me requerían para estender de ello diligencia á fin de que no tuvieran obstáculo en su realizacion. Para que conste, pues, la estiendo á presencia de los testigos N. y N. de oficio carpinteros, naturales y vecinos de esta misma villa, que por ante mí firman con los otros dos comparecientes, de que certifico.—Firmas.—ante mí.—N. N. Rector.

SEMINARIO CONCILIAR DE S. PEDRO DE PALMA.

Nota de los alumnos que han obtenido la calificacion de meritissimus, ó sea la superior, en los exámenes de fin de curso del año escolar de 1864 en 1862.

Latinidad y humanidades.

AÑO TERCERO

Que comprende las asignaturas siguientes.

Retórica. Traducccion de clásicos latinos en prosa, Geografía, Historia universal y principios de lengua griega.

Han obtenido la nota de *meritissimus* en todas las asignaturas, los siguientes alumnos:

Esterno D. Nicolás Ballester y Noguera, de Llumayor.
 Id. D. Martin Cifre y Cánaves, . de Pollensa.
 Id. D. Juan Riera y Jaume, . . de S. Lorenzo.
 Id. D. Antonio Tauler y Tauler, . de Felanitx.

AÑO CUARTO

Que comprende las asignaturas siguientes.

Poética, traducccion de clásicos latinos en verso, Lengua griega é Historia de España.

Han obtenido la nota de *meritissimus* en todas las asignaturas, los siguientes alumnos.

Esterno D. Cosme Oliver y Amengual, . de Felanitx.
 Id. D. Pedro Planas y Bernad, . de Palma.
 Id. D. José Reyó y Amengual, . de Palma.

La han obtenido en todas menos en la de Historia de España:

Esterno D. Heriberto Cusa y Vives, . de Palma.
 Id. D. Bartolomé Ros y Singala, de Palma.

Filosofía.

AÑO PRIMERO.

Asignaturas.

Lógica, Aritmética y Álgebra.

Ha obtenido la nota de *meritissimus* en todas las asignaturas el alumno

Interno. D. Pedro José Serra y Cabanellas, de Pollensa.

AÑO SEGUNDO.

Asignaturas.

Geometría y Trigonometría, Física y Elementos de Química.

Han obtenido la nota de *meritissimus* en todas las asignaturas, los siguientes alumnos:

Interno. D. Miguel Amengual y Busquets, de Palma.

Esterno. D. Buenaventura Barceló y Ramis, de Palma.

Id. D. Gabriel Gracias y Sard, . . de Artá

Id. D. Miguel Maura y Muntaner, . . de Palma.

Id. D. Miguel Ribot y Llobera, . . de Petra.

Id. D. Juan Sabater y Morey, . . de Muro.

AÑO TERCERO.

Asignaturas.

Metafísica, Filosofía Moral, Historia de la Filosofía.

Han obtenido la nota de *meritissimus* en todas las asignaturas los alumnos siguientes:

Interno. D. Miguel Bennasar y Cabrer, . . de Felanitx.

Id. D. Pedro Escafi y Vidal, . . de Palma.

Id. D. Nicolás Serra y Nicolau, . . de Sta. Marg.^a

Esterno. D. Pedro Antonio Campaner y Serra, de Muro.

Id. D. Miguel Cirer y Verd, . . de Sansellas.

Teología.

AÑO PRIMERO.

Asignaturas.

De vera Religione.—*De Locis Theologicis.*—Historia Eclesiástica.

Han obtenido la nota de *meritissimus* en todas las asignaturas, los alumnos siguientes:

Interno. D. Miguel Frau y Ferrá, . . de Palma.

Esterno. D. Francisco Santaella y Muntaner, de Palma.

La han obtenido en la asignatura de Historia Eclesiástica.

Interno. D. Martín Serra y Cánaves. . . de Pollensa.
Id. D. Damian Oliver y Mora, . . de Porreras.

AÑO SEGUNDO.

Asignatura.

Teología Dogmática.

Interno. D. Pedro José Llopart y Oliver, de Palma.
Id. D. Francisco Mir y Pou, . . . de Inca.
Id. D. Pablo Ferrer y Seguí, . . de Inca.
Esterno. D. Ignacio Forteza y Cortés, . de Palma.
Id. D. Juan Lladó y Amer, . . . de Selva.
Id. D. José Vallespi y Gacias, . . de Palma.

AÑO TERCERO.

Asignatura.

Teología Dogmática.

Interno. D. Bartolomé Ordinas y Bauzá, de Sta. María.
Esterno. D. Sebastian Font y Monteros, . de Porreras.
Id. D. Juan Maura y Gelabert, . . de Palma.

AÑO CUARTO.

Asignatura.

Teología Moral.

Interno. D. Bartolomé Ramonell y Tocho, de Palma.
Id. D. Rafael Horrach y Verd, . . de Palma.
Id. D. Jaime Vives y Jofre, . . . de Pollensa.
Id. D. Pedro Juan Ferrer y Ferrer, . de Inca.
Esterno. D. Rafael Amer y Servera, . . de Manacor.
Id. D. Gerónimo Barceló y Estadas. de Palma.
Id. D. Pedro Antonio Mezquida y Pizá. de Sta. María.
Id. D. Cristóbal Llopart y Riusech, de Pollensa.

AÑO QUINTO.

Asignatura.

Instituciones Bíblicas.

Interno. D. Juan Ramon y Roselló. . . de Palma.
Id. D. Pedro José Llabrés y Llopart. de Inca.
Id. D. Juan Cifra y Cánaves . . . de Pollensa.
Esterno. D. Francisco Juan y Amorós. . . de Palma.

AÑO SESTO.

Asignaturas.

Conclusión del estudio de Sagrada Escritura y Patología.

Han obtenido en ambas asignaturas la nota de *meritissimus*:

Interno.	D. Magin Vidal y Verdera.	. . .	de Llumayor.
Esterno.	D. Francisco Tortell y Pons.	. . .	de Palma.
Id.	D. Jorge Font y Garau . . .	. . .	de Esporlas.
Id.	D. Bartolomé Clar y Caldés.	. . .	de Llumayor.
Id.	D. Pedro Balle y Rullan. . .	. . .	de Felanitx.
Id.	D. Lorenzo Llabrés y Pol. . .	. . .	de Binisalem.
Id.	D. Juan Simó y Amengual. . .	. . .	de Palma.

AÑO SÉPTIMO.

Asignatura.

Disciplina del Concilio de Trento y particular de España conforme á sus concilios y concordatos.

Esterno.	D. Simon Alzina y Durán, . . .	de Inca.
Id.	D. Tomás Pizá y Muntaner, . . .	de Palma.
Id.	D. Joaquin Roselló y Ferrá, . . .	de Palma.

Derecho Canónico.

AÑO SEGUNDO.

Asignatura.

Decretales.

Ha obtenido la nota de *meritissimus* el alumno

Esterno. D. Francisco Mulet y Escarrer, . de Porreras.

Estos son los alumnos que han obtenido la censura de *meritissimus* en el último curso escolar. Y se publican sus nombres en el Boletín oficial eclesiástico de la diócesi de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo para satisfaccion de los interesados y estímulo de los demás. Palma día 2 de julio de 1862.—Pedro Amengual Pro., secretario de estudios.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 1° de junio de 1862 se ha publicado la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia que ponemos á continuación, sobre la cual llamamos muy especialmente

la atencion de los Rdos. Sres. Curas párrocos y de las comunidades de esta Diócesi.

«En la villa y corte de Madrid, á 22 de mayo de 1862: en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala tercera de la real Audiencia de Barcelona por la Comunidad de Presbíteros beneficiados de la villa de Sampedor con José Serra y Graner, sobre pago de las pensiones de unos censos:

«Resultando que por escritura de 10 de abril de 1713 D. Ramon Casas, en calidad de *obtentor* del beneficio instituido por D. Antonio Serra y Pahisa, fundó á favor de la reverenda Comunidad de Sampedor veinte y cinco aniversarios y ciento veinte y una misas que dotó con varios censos de 2,300 libras de capital, y entre ellos uno de 1,550 libras, de que debia responder José Serra y Pahisa, y otro de 150 libras de capital que debia satisfacer José Mangarell, y que despues se comprometió á pagar el mismo José Serra y Pahisa:

«Resultando que la Comunidad de Presbíteros de Sampedor, fundada en lo dispuesto en la Real órden de 25 de noviembre de 1856 para que las Comunidades de Presbíteros beneficiados de Barcelona entrasen en el libre goce de sus bienes y en la resolucion de la Junta de bienes nacionales para que los prestadores de censos y rentas correspondientes á dichas Comunidades continuasen pagándolas á las mismas, entabló demanda en 25 de agosto de 1857 para que se condenase á José Serra y Graner, descendiente de los que constituyeron los indicados censos, al pago de 1,338 libras, 4 sueldos y 10 dineros que importaban las pensiones vencidas y no satisfechas de los mismos, así como al de las que fuesen venciendo en lo sucesivo; y que impugnado por Serra, fue absuelto de la demanda por ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona de 10 de febrero de 1859 por lo respectivo á las pensiones devengadas y no satisfechas hasta 1.º de mayo de 1855, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de S. M. en el expediente general de desamortizacion de bienes del Clero, condenándola al pago de las vencidas y que fueran venciendo desde la espresada fecha:

Se publicó en el Boletín de la Audiencia de Barcelona el 18 julio 1862 n.º 4633.

«Resultando que por Real orden de 3 de mayo de 1859, que fué comunicada por el Ministro de Hacienda al de Gracia y Justicia y á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de las reclamaciones interpuestas respecto á la equivocada inteligencia con que procedian algunos administradores de aquellos, exigiendo las cargas que pesaban sobre la propiedad particular conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, se sirvió S. M. resolver, que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de Desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incantacion y recaudacion dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones del Culto y Clero general del Estado, se adoptasen por aquella Direccion las medidas conducentes á evitar semejante equivocada inteligencia en que se hallaban los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstuviesen de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de las expresadas cargas cuando conocidamente estuviesen afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demás objetos espirituales:

«Resultando que con presentacion de un testimonio de esta Real orden, librado por un notario de la Curia eclesiástica de Vich, entabló demanda la Comunidad de Presbíteros de Sampedor en 28 de setiembre del propio año, reclamando de José Serra, en virtud de lo dispuesto en aquella, la cantidad de 2,199 libras, 17 sueldos y 1 dinero, importe de las pensiones vencidas y no satisfechas desde el año de 1840 á 1.º de mayo de 1855:

«Resultando que Serra impugnó la demanda, alegando que la Real resolucion presentada era mas bien una circular sin fuerza para destruir la ley de Desamortizacion; que en la ejecutoria de 10 de febrero de aquel año se decia: «sin perjuicio de lo que el Gobierno determinara cuando se resolviera el espediente general relativo á esa parte de «desamortizacion,» y aquella nada resolvía limitándose á dar reglas á los dependientes de la Administracion que no podian tener fuerza legal alguna; y que aun concediéndosela, debiera entrarse en la cuestion de si los censos, objeto del

pleito, debian ó no estar exceptuados de la ley de Desamortizacion:

«Resultando que el juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 31 de octubre de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, condenando á José Serra y Graner al pago á la referida Comunidad de las pensiones vencidas desde 1840 hasta 1.º de mayo de 1855 de los censos de 1.550 y 150 libras respectivamente de capital, y absolviéndole en cuanto á los demas por no existir la prueba necesaria de que estuvieran conocidamente destinados á cubrir aniversarios y los demás sufragios indicados en la citada Real órden; pero reservando á la expresada Comunidad el derecho que la compitiese con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede:

«Resultando que José Serra interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley de 1.º de mayo de 1855, la circular de 27 de julio de 1858, la ley de 4 de abril de 1860, el Real decreto de 21 de agosto del mismo año y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, puesto que se concedia á la Comunidad demandante un derecho que se le habia reservado para cuando se resolviese el expediente general de Desamortizacion, dejando así de cumplir un fallo que tenia autoridad de cosa juzgada:

«Vistos, siendo ponente el ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

«Considerando que, si bien por la ley de 1.º de mayo de 1855 se condonaron los atrasos de réditos que adeudasen los censatarios y demás pagadores de gravámenes amortizados, no estaban comprendidos entre estos los destinados á cubrir obligaciones afectas á objetos piadosos, como lo son los censos de que aquí se trata, segun se declaró expresamente por la Real órden de 3 de mayo de 1859, y que por lo tanto no se ha infringido la citada ley:

«Considerando que tampoco lo ha sido la circular de 27 de julio de 1858, porque siendo referente á que la Comunidad de Presbíteros de la provincia de Barcelona se abstuviese de la cobranza de los réditos atrasados, limitándose únicamente á cobrar las pensiones devengadas y que se devengasen desde 1.º de mayo de 1855 hasta la definitiva

resolucion del Gobierno, esta disposicion, meramente interina y dada para un caso particular, quedó sin efecto por la citada Real orden de 3 de mayo de 1859:

«Considerando que asimismo no se ha infringido la ley de 4 de mayo de 1860, porque sus prescripciones, lejos de oponerse, están en armonía con la ley anteriormente citada:

«Considerando que el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, al mandar que la Junta superior de Ventas y las de provincias procedieran respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de setiembre de 1856, no comprendió ni pudo comprender los relativos á los censos exceptuados, y que por lo mismo dicho Real decreto no tiene aplicacion al presente caso:

«Considerando que la sentencia objeto del recurso no se opone á la doctrina que se invoca respecto al valor de la cosa juzgada, porque la pronunciada en 10 de febrero de 1859 contenia precisamente una reserva acerca del punto controvertido en el actual litigio:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Serra y Graner, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de 1,246 rs., importe del depósito constituido que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

«Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

«Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

«Madrid 22 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.»

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

El 16 de mayo último administró Su Exma. Ilma. El sacramento de la Confirmacion en la Sta. Iglesia Catedral á 155 niños y á 154 niñas, asistiendo de padrinos á los primeros los Pros. D. Miguel Peña, D. Juan Frau y D. Pedro Juan Serra, beneficiados en la misma; y de madrinas á las segundas las Señoras Doña María Ignacia Truyols, condesa de España, Doña Ana Cabrera de Oleza, Doña Dionisia Truyols de Comasema, Doña Josefa Rosiñol de Truyols y Doña Francisca Dezcallar de Zagrana.

El día 11 de junio recibieron de manos de nuestro Exmo. é Ilmo. Prelado la colacion é institucion canónicas de sus respectivos curatos, prévias la profesion de fé y demas juramentos y formalidades de costumbre, los Presbíteros D. Juan Simonet, D. Pedro José Rotger, D. Gregorio Escarrer, D. Juan Ferragut, D. Gabriel Terrassa y D. Francisco Tortell.

El día 12 fué nombrado ecónomo del Curato de Campanet, vacante por translacion de D. Pedro José Rotger al de Alaró D. Antonio Real Pro. titular de Llorito.

El mismo día fué nombrado vicario de Randa D. Juan Calafat Pro. titular de Llumayor.

El día 13 fué nombrado vicario de Llorito D. Guillermo Oliver Pro., natural de Felanitx y capellan de las Magdalenas de Palma.

El día 14 fué nombrado ecónomo del Curato de La Puebla, vacante por translacion de D. Juan Simonet al de Manacor D. Bartolomé Clar Pro., natural de Llumayor y vicario que era de Calviá.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.